

Este documento corresponde una versión pública del original, debido a la protección de datos personales que todo ente obligado debe de realizar, según el Art. 30 LAIP

ACUERDO No. E-273-2017-CAU.-

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas con cuarenta minutos del día diecinueve del mes de diciembre del dos mil diecisiete.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

I. El Centro de Atención al Usuario de la SIGET, informó que el señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y el señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, actuando éste último en su calidad personal y como Apoderado General Judicial con Cláusula Especial del señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, presentaron un escrito solicitando la intervención de esta Superintendencia para que la sociedad DELSUR, S.A. de C.V., removiera la infraestructura eléctrica ubicada en el inmueble localizado en el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, debido a que ésta fue instalada sin consentimiento y permiso legal alguno.

A dicha solicitud se adjuntó la documentación siguiente:

- Copia simple de la Escritura de Compraventa otorgada ante el licenciado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, el diecinueve del año dos mil catorce, en la cual consta que los señores XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX conocido como XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, vendieron cada uno al señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX el dieciséis punto sesenta y seis por ciento de su derecho proindiviso, correspondiente a los ocho inmuebles que forman un solo cuerpo, y que se encuentran en la zona del cantón el Cerro Municipio de Rosario, Departamento de La Paz; y,
- Certificación original extendida el seis de diciembre de dos mil dieciséis por el Centro Nacional de Registros, Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Tercera Sección del Centro en la cual establece que en el inmueble con matrícula N° 55121589-00000 ubicación geográfica de El Rosario, La Paz, en cuento a sus derechos le pertenece a:
 - XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX con un porcentaje de 33.32% de derecho de propiedad.
 - XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX con un porcentaje de 33.34% de derecho de propiedad.
 - XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX con un porcentaje de 33.34% de derecho de propiedad.

Así mismo establece que sobre dicho inmueble no recae gravamen, restricción, alerta, o presentación alguna.

II. Por medio del Acuerdo No. E-009-2017-CAU, esta Superintendencia concedió audiencia a la sociedad DELSUR, S.A. de C.V., para que, por medio de su Apoderado o Representante Legal, de forma escrita presentara sus argumentos respecto del reclamo relacionado.

III. El licenciado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, actuando en su calidad de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de la sociedad DELSUR, S.A. de C.V., presentó un escrito exponiendo lo siguiente:

“““(...)

Este documento corresponde una versión pública del original, debido a la protección de datos personales que todo ente obligado debe de realizar, según el Art. 30 LAIP

1. *DELSUR adquirió la servidumbre para el derecho de paso de la red eléctrica cuestionada, por parte de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), quien era la propietaria de dicha infraestructura desde por lo menos el año 1972, (...).*
 2. *Que entre los hermanos XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y DELSUR, no existe la posibilidad de que se hubiere otorgado la constitución de la servidumbre aludida, pues, ésta ya existía y era ejercida plena y absolutamente por CEL, sin obstáculo de ninguna clase, siendo a esta fecha DELSUR la actual titular de dicha servidumbre, (...).*
 3. *Que en razón de la titularidad que ostenta DELSUR sobre la referida servidumbre, producto de la venta antes relacionada, la Ley le protege y le concede la legítima facultad de continuar ejerciendo el uso, dominio y posesión que recae sobre tal derecho de conformidad a lo establecido en los artículos 745 y 747 del Código Civil.*
 4. *Que desde que DELSUR ostenta la titularidad de la posesión legítima del derecho de servidumbre, siempre se ha garantizado la continuidad, regularidad, seguridad y calidad del servicio.*
 5. *Que de conformidad al Art. 4 y 5 de la Ley General de Creación de la SIGET, no es competencia de esa Superintendencia requerir información sobre la supuesta problemática expuesta. (...)" ""*
- IV. Por medio del Acuerdo No. E-035-2017-CAU, esta Superintendencia concedió audiencia al señores XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, actuando en las calidades antes citadas, para que, manifestaran si deseaban que su reclamo se tramitara de conformidad con el procedimiento de resolución de conflicto; o, el Procedimiento para la Atención y Resolución de Reclamos de los Usuarios Finales del Servicio de Energía Eléctrica.
- V. Los señores XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, remitieron una carta en respuesta al Acuerdo No. E-035-2017-CAU, exponiendo que desean que se tramite su reclamo de conformidad con lo dispuesto en el Procedimiento para la Atención y Resolución de Reclamos de los Usuarios Finales del Servicio de Energía Eléctrica.
- VI. Por medio del Acuerdo No. E-063-2017-CAU, esta Superintendencia comisionó al Centro de Atención al Usuario de la SIGET –CAU-, para que realizara una investigación del presente caso y rindiera un informe técnico y jurídico, en el cual se analizaran los argumentos planteados por los señores XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, actuando éste último en su calidad personal y como Apoderado General Judicial con Cláusula Especial del señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y la sociedad DELSUR, S.A. de C.V.
- VII. En cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. E-063-2017-CAU, el Departamento Técnico y la Unidad de Asesoría Jurídica del CAU de la SIGET, rindieron los informes técnico y jurídico respectivamente.

El informe jurídico No.06-A-2017-CAU, concluyó lo siguiente:

“““ (...) En el presente procedimiento se ha debatido la legalidad de la situación en la que se encuentra la infraestructura eléctrica de la sociedad DELSUR, S.A. de C.V., en el inmueble

Este documento corresponde una versión pública del original, debido a la protección de datos personales que todo ente obligado debe de realizar, según el Art. 30 LAIP

ubicada en el inmueble localizado en el Cantón el Cerro, Municipio de Rosario, Departamento de La Paz, cuestión regulada por el marco normativo del sector de electricidad.

De la normativa pertinente se evidenció que la constitución de la servidumbre de electroducto no es una cuestión opcional para los operadores de energía eléctrica, sino que una condición esencial para el desarrollo de las actividades vinculadas con la prestación del servicio, por lo que su necesidad sí se relaciona con el acatamiento de las Normas Técnicas de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica; los Estándares para la Construcción de Líneas Aéreas de Distribución de energía Eléctrica; y, el Manual de Especificaciones Técnicas de los Materiales y Equipos Utilizados para la Construcción de Líneas Aéreas de Distribución de Energía Eléctrica.

Con fundamento en lo anterior, en el presente caso, a consideración de esta Unidad Jurídica, la sociedad DELSUR, S.A. de C.V., no demostró que ostente algún derecho que la ampare a mantener instaladas la infraestructura eléctrica en el inmueble citado. (...)

Por su parte, el informe técnico No. IT- 030-35114-CAU , estableció lo siguiente:

“““(…) a) Durante la ejecución de la inspección técnica realizada al inmueble propiedad de los señores XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, ubicado en el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, se constató que en el interior del referido inmueble, se encuentran instalados doce postes de concreto centrifugado de 35 pies de altura, los cual soportan una Red Eléctrica en Media Tensión para un nivel de 23 kV, el cual forma parte de la Red de Distribución de Energía Eléctrica propiedad de la DELSUR.

b) En consideración de que los postes de concreto centrifugado de 35 pies de altura y los conductores eléctricos para un nivel de tensión de 23kV, que forman parte de la Red de Distribución de Energía Eléctrica propiedad de la DELSUR, se encuentran instalados en el interior del inmueble propiedad de los señores XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en caso que el usuario no se encontrara en la propiedad para otorgar el respectivo permiso de acceso al inmueble o que este se niegue a proporcionarlo, el personal de la DELSUR se hallaría en dificultades para realizar los respectivos mantenimientos a los que está obligada ejecutar, para mantener la continuidad del suministro de energía eléctrica.

c) De forma similar, el personal de la DELSUR se hallaría en dificultades de accesibilidad para realizar mantenimientos correctivos como por ejemplo la sustitución de herraje deteriorado por oxidación, cambio de uno de los postes de concreto centrifugado de 35 pies de altura en caso que este se fracture o para realizar reparaciones a los conductores eléctricos primarios para un nivel de tensión de 23kV; lo anterior, en vista que para realizar los mantenimientos correctivos señalados, personal de la DELSUR tendrían que acceder con materiales y/o equipo eléctrico por el interior de la vivienda, condiciones que dificultarían a la DELSUR a efectuar sus actividades para la operación y mantenimiento de los elementos citados.(…)”””

VIII. Por medio del Acuerdo No. E-211-2017-CAU, esta Superintendencia estableció lo siguiente:

“““(…) a) Remitir al señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y el señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, actuando éste último en su calidad personal y como Apoderado General Judicial con Cláusula Especial del señor

Este documento corresponde una versión pública del original, debido a la protección de datos personales que todo ente obligado debe de realizar, según el Art. 30 LAIP

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, y a la sociedad DELSUR, S.A. de C.V., copia de los informes técnico y jurídico rendidos por el CAU de la SIGET, para que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este Acuerdo, se pronuncien de forma escrita sobre el contenido de los mismos.

b) Abrir a pruebas el presente procedimiento por el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este Acuerdo, para que el señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y el señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en las calidades antes enunciadas, y la sociedad DELSUR, S.A. de C.V., remitan la documentación que estimen pertinente y conducente para probar sus extremos. (...)"

IX. Según consta en la base de datos de esta Superintendencia, la sociedad DELSUR, S.A. de C.V., así como los señores XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, no evacuaron la audiencia otorgada por medio del Acuerdo No. E-211-2017-CAU.

X. Con base en lo expuesto, esta Superintendencia realizará las valoraciones siguientes:

A. MARCO REGULATORIO

Los artículos 4 y 5 letra a) de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, regula que la SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad vigentes en El Salvador; la Ley General de Electricidad y su Reglamento; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.

Bajo este mismo contexto, el artículo 5 letras c) y d) del citado cuerpo legal, prescribe como atribuciones de SIGET, entre otras, las de dictar normas y estándares técnicos aplicables al sector de electricidad, dirimir conflictos entre operadores del sector de electricidad, de conformidad a lo dispuesto en las normas aplicables.

En concordancia con lo expuesto, la Ley General de Electricidad en su artículo 1 establece que dicha Ley norma entre otras, la actividad de distribución de energía eléctrica. Sus disposiciones son aplicables a todas las entidades que desarrollen dicha actividad, sean éstas de naturaleza pública mixta o privada, independientemente de su grado de autonomía y régimen de constitución.

Por su parte, el artículo 2 de la citada Ley dispone que la aplicación de los preceptos contenidos en ella, debe tomar en cuenta los siguientes objetivos: el fomento al acceso al suministro de energía eléctrica y la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

Respecto de la ubicación de las redes de distribución, el artículo 11 de la Ley General de Electricidad, establece que para la construcción de redes de transmisión y distribución, será gratuito el uso de los derechos de vía en los bienes nacionales de uso público, debiendo cumplirse en todo momento, las normas de urbanismo que dicten las autoridades correspondientes. Los gastos derivados de la remoción, traslado y reposición de las instalaciones eléctricas que sea necesario ejecutar como consecuencia de la ampliación, mantenimiento o mejoramiento de carreteras, caminos, calles, vías férreas, obras de ornato municipal o por otras razones de igual índole, serán por cuenta de los operadores, en compensación por la utilización de bienes nacionales de uso público en forma gratuita.

Este documento corresponde una versión pública del original, debido a la protección de datos personales que todo ente obligado debe de realizar, según el Art. 30 LAIP

Sobre la constitución de servidumbres, corresponde traer a colación que la Ley del Régimen de Constitución de Servidumbres para las Obras de Electrificación Nacional, ya derogada, y en la vigente Ley de Constitución de Servidumbres para las Obras de Electrificación Nacional, se establece que las servidumbres constituidas a favor de CEL deberán ser inscritas en el Registro correspondiente. Asimismo, la Ley para la Venta de Acciones de las Sociedades Distribuidoras de Energía Eléctrica, establece en su artículo 13 que las transferencias de bienes muebles y raíces o derechos que se realicen o se hayan realizado entre CEL y las empresas distribuidoras deberán inscribirse en el Registro de la Propiedad.

En ese mismo sentido, en las **NORMAS TÉCNICAS DE DISEÑO, SEGURIDAD Y OPERACIÓN DE LAS INSTALACIONES DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA**, se señala lo siguiente:

Artículo 1. Objeto. La presente Normativa tiene por objeto establecer las disposiciones, criterios y requerimientos mínimos para asegurar que las mejoras, expansiones y nuevas construcciones de las instalaciones de distribución de energía eléctrica, se diseñen, construyan y operen, garantizando la seguridad de las personas y bienes y la calidad del servicio.

Artículo 2. Alcance y ámbito de aplicación. Esta Normativa será de aplicación obligatoria, en la República de El Salvador, para todas las personas naturales o jurídicas, que tengan relación con el diseño, construcción, supervisión, operación y mantenimiento de las instalaciones de distribución de energía eléctrica, incluyendo sus mejoras, ampliaciones e instalaciones provisionales o temporales.

Todas aquellas personas naturales o jurídicas, que diseñen y construyan obras de infraestructura civil relacionadas con edificios, viviendas, condominios, alcantarillados, vías de tránsito, vías férreas, etc., deberán considerar el alcance y aplicación de esta Normativa para el diseño y desarrollo de sus respectivos proyectos. Las entidades, tanto privadas como gubernamentales y municipales, encargadas de aprobar estos proyectos deberán velar por el cumplimiento de estas Normas.

B. ANÁLISIS

• DELSUR adquirió la servidumbre de la Comisión Ejecutiva del Río Lempa (CEL)

Para iniciar el presente análisis, debe exponerse que de la normativa aplicable expuesta en la letra A denominada MARCO REGULATORIO, se desprende que las distribuidoras eléctricas únicamente están habilitadas para instalar su infraestructura en la vía pública, conforme el artículo 11 inciso 1° de la Ley General de Electricidad, pudiendo colocar su infraestructura en bienes inmuebles privados cuando exista un derecho de servidumbre constituido y debidamente inscrito a su favor, mediante el cual se compruebe el gravamen del inmueble en cuestión.- Artículos 7, 12 y 13 de la Ley de Constitución de Servidumbres para las Obras de Electrificación Nacional-.

Por otra parte, es relevante retomar lo dispuesto en el informe jurídico No. 06-A-2017-CAU rendido por la Unidad Jurídica del CAU, en donde se señaló lo siguiente:

“““(…) - La constitución de un derecho real, como el de servidumbre, no opera de manera automática simplemente por tratarse de infraestructura de naturaleza eléctrica, pues la legislación

Este documento corresponde una versión pública del original, debido a la protección de datos personales que todo ente obligado debe de realizar, según el Art. 30 LAIP

especial, siguiendo los principios rectores del derecho civil antes expuestos, fijó las reglas para la constitución de las servidumbres; y,

- De la normativa que se ha examinado en este apartado, se ha podido comprobar que las servidumbres constituidas a favor de CEL deberán ser inscritas en el Registro correspondiente. Coherentemente, la Ley para la Venta de Acciones de las Sociedades Distribuidoras de Energía Eléctrica prescribe que las transferencias de bienes muebles y raíces o derechos que se realicen o se hayan realizado entre CEL y las empresas distribuidoras deberán inscribirse en el Registro de la Propiedad (artículo 13).

- En caso que CEL no haya constituido una servidumbre en el referido inmueble y que por lo tanto, no le haya transferido a la empresa distribuidora dicho derecho, ésta debía realizar las gestiones necesarias para obtenerlas. (...)””””

Ahora bien, retomando lo establecido por los informes técnico y jurídico rendidos por el CAU, debe reiterarse que la sociedad DELSUR, S.A de C.V., no comprobó la existencia de un derecho de servidumbre a su favor en el inmueble propiedad de los señores
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

Respecto de lo anterior, esta Superintendencia es del criterio que la constitución de la servidumbre de electroducto no es una cuestión opcional para dicha empresa distribuidora, sino que es una condición esencial para el desarrollo de las actividades vinculadas con la prestación del servicio público de energía eléctrica.

Acorde con lo expuesto, la Sala de lo Contencioso de la Corte Suprema de Justicia en el Juicio Contencioso Administrativo de referencia 480-2011, emitió la resolución de fecha quince de marzo del año dos mil diecisiete, en la cual señaló:

““(…) En tal sentido, la inexistencia de un derecho real en el inmueble afectado por la línea de distribución eléctrica genera incertidumbre en el efectivo suministro de energía eléctrica y no asegura la estabilidad del mismo, encaminando al distribuidor a una situación de irregularidad ante las normas previstas por la SIGET (...).

*No obstante, la sociedad actora no demostró la existencia y debida inscripción de un derecho a favor para tener por legal la ubicación de su infraestructura eléctrica en los inmuebles (...)
Ante tal irregularidad las autoridades demandadas actuaron con el objeto que el distribuidor se sujeta a las normas que regulan las condiciones óptimas de operación y garantizan un suministro continuo, suficiente y oportuno de energía eléctrica. (...)””””*

Finalmente, debe concluirse que la servidumbre sobre un inmueble privado en el que se instale una estructura eléctrica debe estar debidamente inscrita en el registro correspondiente, por lo tanto, la sociedad DELSUR, S.A. de C.V., al adquirir de la CEL la infraestructura eléctrica en cuestión, se le trasladó la obligación de cumplir con dichas normativas.

Por lo tanto, debe desestimarse el presente argumento.

Este documento corresponde una versión pública del original, debido a la protección de datos personales que todo ente obligado debe de realizar, según el Art. 30 LAIP

- **La sociedad DELSUR, S.A. de C.V., argumentó que la titularidad que ostenta sobre la servidumbre de paso de la red eléctrica instalada en el cantón el Cerro, garantiza la continuidad, regularidad, seguridad y calidad del servicio de energía eléctrica**

La Ley de Constitución de Servidumbres para las Obras de Electrificación Nacional, normativa aplicable al presente caso, determina que la servidumbre constituida sobre determinado inmueble propiedad de un particular debe estar debidamente inscrita en el Registro correspondiente (artículos 12 y 13).

Las Normas Técnicas de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica, tienen como base el interés general y, la protección y seguridad de los particulares, señalando en su artículo 7 que *“el interesado que requiera la constitución de servidumbres deberá proceder de acuerdo a las normas legales correspondientes”*.

Así, las distribuidoras eléctricas únicamente están habilitadas para instalar su infraestructura en la vía pública, conforme el artículo 11 inciso 1° de la Ley General de Electricidad, que determina *«Para la construcción de redes de transmisión y distribución, será gratuito el uso de los derechos de vía en los bienes nacionales de uso público (...) Los gastos derivados de la remoción, traslado y reposición de las instalaciones eléctricas que sea necesario ejecutar como consecuencia de la ampliación, mantenimiento o mejoramiento de carreteras, caminos, calles (...) o por otras razones de igual índole, serán por cuenta de los operadores, en compensación por la utilización de bienes nacionales de uso público en forma gratuita»*.

Lo antes enunciado implica para las empresas distribuidoras que pueden colocar su infraestructura en bienes inmuebles privados cuando exista un derecho de servidumbre constituido y debidamente inscrito a su favor, mediante el cual se compruebe el gravamen del inmueble en cuestión.

La sociedad DELSUR, S.A. de C.V., señaló que ostenta el derecho de posesión sobre porciones del bien inmueble localizado en el Cantón el Cerro Municipio de Rosario, Departamento de La Paz, sin embargo, no mostró un título inscrito a su favor, el cual legitimara la existencia de instalación de las redes eléctricas en el inmueble citado.

Debido a que no existe un derecho de servidumbre constituido y debidamente inscrito a favor de la sociedad DELSUR, S.A. de C.V., mediante el cual se compruebe el gravamen del inmueble en cuestión, el titular de un inmueble podría pretender ejecutar cualquier acción dentro de su inmueble, al grado tal que la infraestructura eléctrica -sobre la cual no existe amparo legal que justifique su ubicación- sufra perturbaciones o degradaciones que se traduzcan en el detrimento del servicio público que a través de las mismas se brinda, al grado tal de desnaturalizar sus caracteres fundamentales, cuales son, la continuidad, regularidad, calidad y eficiencia.

En ese sentido, debe declararse sin lugar el presente argumento.

- **En cuanto al argumento de la falta de competencia de SIGET para conocer la solicitudes de postes.**

Este punto debe abordarse exponiendo que la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones prevé la facultad de emitir normas y estándares técnicos en el ámbito de electricidad — disposiciones que pueden afectar a los particulares (usuarios) y a los operadores de los sectores regulados— y normas administrativas. De ahí que, bajo el amparo de tal

Este documento corresponde una versión pública del original, debido a la protección de datos personales que todo ente obligado debe de realizar, según el Art. 30 LAIP

habilitación se pronunció el Acuerdo No. 29-E-2000, que contiene las NORMAS TÉCNICAS DE DISEÑO, SEGURIDAD Y OPERACIÓN DE LAS INSTALACIONES DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA.

En su artículo 7 se establece expresamente que cuando un interesado requiera la constitución de servidumbres, deberá proceder de acuerdo a las normas legales correspondientes es decir, se hace la remisión a la Ley de Constitución de Servidumbres para las Obras de Electrificación Nacional.

En este punto, es importante retomar el informe jurídico No. 06-A-2017-CAU, en el que se señaló lo siguiente:

““(…) Por ley, a la SIGET le han sido otorgadas funciones de regulación y control de todas las actividades relacionadas con el servicio público de energía eléctrica -generación, transmisión, distribución y comercialización-. En razón de ello, la SIGET debe garantizar que las finalidades de la Constitución, como de la Ley General de Electricidad sean cumplidas; entre ellas se encuentran, el derecho de propiedad, el fomento al acceso al suministro de energía eléctrica y la protección de los derechos de los usuarios.

En atención a la trascendencia que el servicio público de energía eléctrica tiene frente a todos los usuarios que se ven beneficiados del mismo, es necesario que su suministro se realice con estricto apego a la Constitución y a los lineamientos establecidos en el marco regulatorio correspondiente.

Por ello, es evidente que la esfera de acción sobre el cual la SIGET ejerce su competencia abarca la de examinar y verificar la adecuada y apropiada ubicación que las infraestructuras eléctricas deben tener con la finalidad de garantizar la continuidad, regularidad, calidad y eficiencia del servicio público de energía eléctrica. (...)”””

Es en ese contexto, al conocer los hechos propios del asunto, la SIGET utilizó todo el ordenamiento jurídico aplicable (Ley de Creación de la SIGET; Ley General de Electricidad; Reglamento de la Ley General de Electricidad; Normas Técnicas de Diseño Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica; Estándares para la Construcción de Líneas Aéreas de Distribución de Energía Eléctrica; Manual de Especificaciones Técnicas de los Materiales y Equipos Utilizados para la Construcción de Líneas Aéreas de Distribución de Energía Eléctrica), para contar con los conocimientos necesarios para determinar si dichas redes eléctricas cumplían o no con las normas expuestas.

Con fundamento en lo anterior esta Superintendencia se adhiere a lo resuelto en el mencionado informe jurídico, concluyendo que la solicitud de remoción de postes fue tramitada en ejercicio de la competencia propia de la SIGET —aplicación de la normativa de electricidad— y de la potestad de resolver reclamos de usuarios, legalmente conferida por el bloque de legalidad antes detallado.

Por lo tanto, dicho argumento debe desestimarse.

C. CONCLUSIÓN

Amparándose en todos las consideraciones anteriores, esta Superintendencia concluye que la sociedad DELSUR, S.A. de C.V., no ha comprobado la existencia e inscripción de derecho alguno sobre el inmueble propiedad de los señores XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX,

Este documento corresponde una versión pública del original, debido a la protección de datos personales que todo ente obligado debe de realizar, según el Art. 30 LAIP

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por lo que la remoción de la infraestructura eléctrica fuera del mismo, debe ejecutarse a partir del resultado de su instalación injustificada y sin amparo legal alguno.

Por lo tanto, esta Superintendencia en cumplimiento de las competencias legales atribuidas para velar por el correcto funcionamiento del sector eléctrico, estima procedente ordenar a la sociedad DELSUR, S.A. de C.V., la remoción de las líneas de distribución eléctrica ubicadas en el inmueble propiedad de los señores XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, debiendo asumir y cubrir los costos respectivos, a efecto de regularizar dicha estructura eléctrica.

POR TANTO, de conformidad con la Ley de Creación de la SIGET y su Reglamento, la Ley General de Electricidad y su Reglamento, las Normas Técnicas de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica; los Estándares para la Construcción de Líneas Aéreas de Distribución de energía Eléctrica y el Manual de Especificaciones Técnicas de los Materiales y Equipos Utilizados para la Construcción de Líneas Aéreas de Distribución de Energía Eléctrica y el informe jurídico No. 06-A-2017-CAU e informe técnico No. IT- 030-35114-CAU, ambos rendidos por el CAU de la SIGET, esta Superintendencia ACUERDA:

- a) Ordenar a la sociedad DELSUR, S.A. de C.V., que a más tardar en el plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del presente Acuerdo, proceda a reubicar –bajo su costo- las líneas de distribución eléctrica ubicadas en el inmueble propiedad del señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y el señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, actuando éste último en su calidad personal y como Apoderado General Judicial con Cláusula Especial del señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, localizado en el cantón el Cerro Municipio de Rosario, Departamento de La Paz, debido a que ésta fue instalada sin consentimiento y permiso legal alguno.
- b) Comisionar al CAU de esta Superintendencia, a efecto que realice una inspección técnica en el inmueble ubicado en el cantón el Cerro Municipio de Rosario, Departamento de La Paz; y rinda un informe técnico que contenga el cumplimiento por parte de la sociedad DELSUR, S.A. de C.V., sobre la reubicación de la infraestructura eléctrica de su propiedad.

Para lo anterior se concede un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de haber vencido el plazo otorgado a la mencionada empresa distribuidora

- c) Notificar al señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en su calidad personal y como Apoderado General Judicial con Cláusula Especial del señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, al señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, y a la sociedad DELSUR, S.A. de C.V.
- d) Remitir copia de este Acuerdo al Centro de Atención al Usuario y a la Defensoría del Consumidor.

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Superintendenta General de Electricidad y Telecomunicaciones